

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital
es de todos

MinTIC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

AVISO No. 87 - 2019 ACTO ADMINISTRATIVO No. 1434 de 28 de marzo de 2019 por la cual se ordena surtir un proceso de notificación"

Para notificar mediante publicación web al usuario **VHF COMUNIACIONES LTDA** en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **09/04/2019** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que según acto administrativo No. 1434 del 28 de marzo de 2019 al Auto número 1368 del 22 de febrero de 2019 no fue posible notificarlo de manera personal conforme al considerando del mencionado acto administrativo, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad; prueba de no ser posible la notificación personal.

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ

SE DESFIJA HOY: 15-04-2019

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ

Bogotá D.C.,

MEMORANDO

PARA: LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
Coordinadora del Grupo de Notificaciones

DE: CARLOS HUMBERTO RUIZ GUZMÁN
Subdirector de Vigilancia y Control de Comunicaciones

ASUNTO: Solicitud Notificación

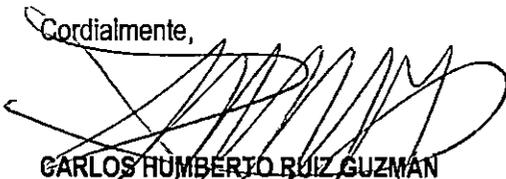
Respetada Dra. Luz Mery:

En el artículo primero del acto administrativo n.º 1434, que se profirió dentro de la investigación administrativa n.º 1845-2017, se ordenó lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: "Notificar en los términos previstos en los incisos segundo de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo No. 1368 de 22 de febrero de 2019, por medio del cual la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones corrigió la investigación administrativa Nro. 1845 de 2017 mediante reformulación de cargos en contra de la empresa **VHF COMUNICACIONES LTDA** identificada con NIT. 800185190 y códigos de expedientes 96001480 y 97000832, conforme a las consideraciones expuestas".

Por lo anterior, solicito a esa Coordinación su apoyo en el proceso de notificación por aviso del mencionado acto administrativo que trata el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



CARLOS HUMBERTO RUIZ GUZMÁN
SUBDIRECTOR DE VIGILANCIA Y CONTROL DE COMUNICACIONES
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Anexos: copia acto administrativo n.º 1368 de 22 de febrero de 2019 y registro n.º 192014060 de 25 de febrero de 2019 y copia acto administrativo n.º 1434 de 28 de marzo de 2019.

Proyectó: Denisse Fajardo
Revisó: Ricardo Ospina Noguera **RON**
Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán
INV. No. 1845
No móvil

*Recabado
San. 29/19.
Hora: 11:49*



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
V. H. F. COMUNICACIONES LIMITADA**

Fecha expedición: 2019/03/29 - 11:46:43 **** Recibo No. S000564325 **** Num. Operación. 90-RUE-20190329-0095
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN T5MxZgqYAP

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: V. H. F. COMUNICACIONES LIMITADA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800185190-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA
DOMICILIO : CUCUTA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 51208
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 05 DE 1993
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 27 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 5,350,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : C.C. BOLIVAR LC B-17 C
BARRIO : CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5767697
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3102732120
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : lvvpyc@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : C.C. BOLIVAR LC B-17 C
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
BARRIO : CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR
TELÉFONO 1 : 5767697
TELÉFONO 2 : 3102732120
CORREO ELECTRÓNICO : lvvpyc@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : J6120 - ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES INALAMBRICAS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : J6190 - OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES
OTRAS ACTIVIDADES : C2610 - FABRICACION DE COMPONENTES Y TABLEROS ELECTRONICOS
OTRAS ACTIVIDADES : F4321 - INSTALACIONES ELECTRICAS



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
V. H. F. COMUNICACIONES LIMITADA**

Fecha expedición: 2019/03/29 - 11:46:44 **** Recibo No. S000564325 **** Num. Operación. 90-RUE-20190329-0095
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN T5MxZgqYAP

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 180 DEL 03 DE FEBRERO DE 1993 DE LA Notaria 5a. de Cucuta
----- DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 930161 DEL
LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE FEBRERO DE 1993, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN
DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA V. H. F. COMUNICACIONES LIMITADA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1322	20000531	NOTARIA 5A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9311483	20001013
EP-3143	20121003	NOTARIA SEPTIMA	CUCUTA	RM09-9338973	20121006

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 03 DE FEBRERO DE 2024

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD COMPRENDE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: a). PRESTAR SERVICIOS BÁSICOS DE TELECOMUNICACIONES PARA CURSAR CORRESPONDENCIA PÚBLICA CON UTILIZACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.

b). CONSTRUCCION, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIONES. c). PRESTAR ASESORIA TÉCNICA EN TODO LO RELACIONADO CON LAS RADIOCOMUNICACIONES Y COMUNICACION SOCIAL (RADIO, PRENSA, TELEVISION).

d). PRESTAR SERVICIOS TÉCNICOS EN LAS ÁREAS URBANAS Y RURALES. e). REPRESENTACION DE PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS EN LA PROMOCION DE NEGOCIOS Y EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS PROPIOS DE SU OBJETO SOCIAL. f). IMPORTACION Y DISTRIBUCION DE EQUIPOS DE COMUNICACION. EN GENERAL CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON LAS ACTIVIDADES QUE INTEGRAN EL OBJETO PRINCIPAL O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA DE LA MISMA. G) INSTALACION, MODIFICACION, CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION, MANTENIMIENTO, VENTA Y COMPRA DE EQUIPOS, MAQUINAS, ACCESORIOS QUE ENVIEN O RECIBIERAN SEÑALES DE CONTROL DE RADIO, CONTROL ELECTRICO, CONTROL OPTICO TALES COMO SEMAFOROS, SISTEMAS FOTO ELECTRICOS, TELEMETRIA, FUENTES, ANTENAS Y DEMAS QUE SEAN AFINES AL OBJETO SOCIAL. H) DAR O RECIBIR EN ARRENDAMIENTO O ADMINISTRACION SITIOS DE REPETICION, MAQUINAS, ACCESORIOS ELECTRICOS O ELECTRONICOS, INSTRUMENTOS DE AJUSTE O MEDIDA Y CALIBRACION. J) CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATO QUE PERMITA EL LIBRE Y LEGAL DESARROLLO DE LA EMPRESA EN EL CAMPO ELECTRICO O ELECTRONICO O DE LAS RADIOCOMUNICACIONES.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	1.000.000,00	20,00	50,000.00

CERTIFICA - SOCIOS



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
V. H. F. COMUNICACIONES LIMITADA**

Fecha expedición: 2019/03/29 - 11:46:44 **** Recibo No. S000564325 **** Num. Operación. 90-RUE-20190329-0095
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN T5MxZgqYAP

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
VELASQUEZ DE VASQUEZ ROSALBA	CC-37,231,142	10	\$500.000,00
VASQUEZ VELASQUEZ ALEXANDER	CC-88,210,047	10	\$500.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1322 DEL 31 DE MAYO DE 2000 DE Notaría 5ª de Cucuta DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9311483 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE OCTUBRE DE 2000, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	VELASQUEZ DE VASQUEZ ROSALBA	CC 37,231,142

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DEL GERENTE QUIEN TENDRA TODAS LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y DISPOSITIVAS INHERENTES AL CARGO. LA SOCIEDAD TENDRA UN SUBGERENTE QUE REEMPLAZARA AL GERENTE EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS. EL GERENTE Y EL SUBGERENTE TENDRAN UN PERIODO DE UN AÑO, PERO PODRAN SEGUIR EN SUS CARGOS HASTA TANTO NO SE LES DESIGNE REEMPLAZO FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: a) EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. b) PRESENTAR CUENTAS, BALANCES, INVENTARIOS E INFORMES Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES DE CADA EJERCICIO DE LA JUNTA DE SOCIOS. c) EJECUTAR LOS CONTRATOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. d) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES NECESARIAS. e) CELEBRAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODA CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS. f) NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD. g) LAS DEMAS QUE LE ASIGNEN LA LEY Y LOS ESTATUTOS.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** **NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : V. H. F. COMUNICACIONES LIMITADA
MATRICULA : 51209
FECHA DE MATRICULA : 19930205
FECHA DE RENOVACION : 20180327
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : C.C. BOLIVAR LC B-17 C
BARRIO : CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
TELEFONO 1 : 5767697



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
V. H. F. COMUNICACIONES LIMITADA**

Fecha expedición: 2019/03/29 - 11:46:44 **** Recibo No. S000564325 **** Num. Operación. 90-RUE-20190329-0095
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN T5MxZgqYAP

TELEFONO 3 : 3102732120

CORREO ELECTRONICO : lvvpyc@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : J6120 - ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES INALAMBRICAS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : J6190 - OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES

OTRAS ACTIVIDADES : C2610 - FABRICACION DE COMPONENTES Y TABLEROS ELECTRONICOS

OTRAS ACTIVIDADES : F4321 - INSTALACIONES ELECTRICAS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 5,350,000

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

*El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado*



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1434 DE 28 MAR 2019

Por el cual se ordena surtir un proceso de notificación

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18 y numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 y del Decreto 1414 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus funciones, mediante acto administrativo Nro. 1368 de 22 de febrero de 2019, se corrigió la investigación administrativa Nro. 1845 de 2017 mediante reformulación de cargos en contra de la empresa **VHF COMUNICACIONES LTDA.**, identificado con NIT 800185190 y códigos de expediente 96001480 y 97000832.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, se envió comunicación del pliego de cargos al investigado con registro No. 192014060 del 25 de febrero de 2019, a la dirección del domicilio judicial de dicha sociedad inscrita en el Registro Único Empresarial y Social – RUES.

Que de conformidad con la certificación emitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 de 4 de marzo de 2019, el envío realizado mediante guía RA083350038CO, fue devuelto por la causal "Cerrado" tras realizar el primer intento el día 2 de marzo y el segundo intento el día 4 de marzo del año 2019.

Que se procedió a verificar si a la fecha el investigado había actualizado la dirección o si existía otra para efectos de poder surtir la comunicación de que trata el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, según el cual:

"ARTÍCULO 67. PROCEDIMIENTO GENERAL. Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las siguientes reglas:

1. La actuación administrativa se inicia mediante la formulación de cargos al supuesto infractor, a través de acto administrativo motivado, con indicación de la infracción y del plazo para presentar descargos, el cual se comunicará de acuerdo con las disposiciones previstas en este artículo.

2. La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido puesta al correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen."

Que la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010 definió el debido proceso administrativo como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii)



Por el cual se ordena surtir un proceso de notificación

resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

En la misma providencia refirió las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, así:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Particularmente, en relación con el debido proceso, el Alto Tribunal ha referido que este contempla dos garantías: el derecho de defensa y el de contradicción. El primero, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto; y el segundo, en la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, participar efectivamente en práctica y en exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba.

Ciertamente, esta garantía procesal consiste, de una parte, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; y de otra, en presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; e interponer los recursos de ley.

Que la Ley 1437 de 2011¹ (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), establece en su artículo 3° que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de dicho Código y en las leyes especiales y que, las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que los numerales 1, 9 y 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en relación con los principios del debido proceso, publicidad y eficacia, establecen:

"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de

¹ "ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."
(Subrayado fuera de texto)

Por el cual se ordena surtir un proceso de notificación

conformidad con lo dispuesto en este Código.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)"

Que igualmente la Ley 1437 de 2011, aplicable de manera supletoria a la Ley 1341 de 2009, respecto del proceso de notificación de los actos administrativos, prevé:

"ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Que es del caso señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, opera de manera supletoria, frente a la publicidad de los actos administrativos, siendo este un procedimiento a todas luces más riguroso que el trámite de comunicación de que trata el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, motivo por el cual de no poderse surtir la comunicación bajo esta disposición, se considera que el dispuesto en la Ley 1437 de 2011 resulta aplicable para los casos en los que no sea posible comunicar el pliego de cargos, bien porque no se entrega la comunicación o se desconoce la dirección del destinatario.

Que conforme a lo anterior y observada la imposibilidad de dar a conocer el acto administrativo por medio del cual se corrigió la investigación administrativa Nro. 1845 de 2017 mediante reformulación de cargos en contra del investigado, habida cuenta que no se logró entregar la comunicación al destinatario, el Despacho procederá, a surtir el trámite previsto en los incisos segundo de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, desde una perspectiva analógica, en aras de amparar los principios y garantías que le asisten al investigado, particularmente el derecho de defensa y, a su vez, continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio.

Por el cual se ordena surtir un proceso de notificación

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Notificar en los términos previstos en los incisos segundo de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo Nro. 1368 de fecha 22 de febrero de 2019, por medio del cual la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones corrigió la investigación administrativa Nro. 1845 de 2017 mediante reformulación de cargos en contra de la empresa **VHF COMUNICACIONES LTDA.**, identificada con NIT 800185190 y códigos de expediente 96001480 y 97000832, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

28 MAR 2019



GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
Directora de Vigilancia y Control

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Denisse Andrea Fajardo
Revisó: Ricardo Ospina Noguera
Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán
INV. No. 1845-2017
No móvil



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MINTIC

Código TRD:

Bogotá,

Doctora
ROSALBA VELASQUEZ DE VASQUEZ
Representante Legal
VHF COMUNICACIONES LTDA
Centro Comercial Bolívar LC B17-C
CUCUTA-NORTE DE SANTANDER
E-mail: 1vvpvc@gmail.com

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 25/2/2019

HORA: 10:38:11

FOLIOS: 7

REGISTRO NO: 192014060

DESTINO: VHF COMUNICACIONES

433 472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
	Rehusado	Cerrado	No Reclamado
	Dirección Errada	Fallecido	No Contactado
	No Reside	Fuerza Mayor	Apartado Clausurado
Fecha 1: 22/02/19	Fecha 2: 25/02/19		
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C. 104 MAR 2019	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones: con S. Pabla	Observaciones: C.C. 1.090.392.618		

Asunto: Comunicación acto administrativo No. 1368 de 2019, investigación 1845 (Al contestar por favor cite la identificación de la referencia completa)

Respetado Doctor:

En virtud de las facultades previstas en la Ley, le comunico que mediante acto administrativo del asunto, esta Dirección resolvió entre otras cosas:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos dentro de la investigación administrativa Nro. 1845 de 2017, el pliego de cargos Nro. 100 de 29 de marzo de 2017, de acuerdo con la parte considerativa acá indicada y, en consecuencia, atenerse a la imputación efectuada en el presente acto administrativo que se surte en contra de la empresa **VHF COMUNICACIONES LTDA.**, identificado con NIT 800185190 y códigos de expediente 96001480 y 97000832.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elevar el presente pliego de cargos en contra de la empresa **VHF COMUNICACIONES LTDA.**, identificado con NIT 800185190 y códigos de expediente 96001480 y 97000832, por la presunta comisión de las infracciones imputadas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa **VHF COMUNICACIONES LTDA.**, identificado con NIT 800185190 y códigos de expediente 96001480 y 97000832, adjuntando copia del mismo, e informándole que se confiere el término de diez (10) días hábiles contados a partir de que se surta la comunicación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que estime necesarias y conducentes para ejercer su



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MINTIC

defensa¹. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 y 3 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009.

ARTICULO CUARTO: *El investigado en los descargos podrá manifestar si acepta que se le notifique por medio electrónico, suministrando la dirección electrónica correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(...)*"

En la medida que el proveedor tiene derecho a conocer y obtener copias del del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para consultar el expediente, podrá remitir un correo al e-mail vigilanciaycontrol@mintic.gov.co efectos de tenerlo a su disposición el día y hora señalada por el solicitante.

Atentamente,

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Denisse Andrea Fajardo Ortigón ^{CNC}
Revisó y Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán
Anexo: pliego de cargos

¹ Concepto Oficina Jurídica MINTIC Registro No. 767185 de 27 de octubre de 2014: "El numeral 3 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 establece que dentro de los diez días siguientes a la comunicación del pliego de cargos el investigado podrá presentar sus descargos y solicitar pruebas, etapas procesales que en la redacción legal están unidas por el nexa copulativo "y", es decir, sólo en el término de diez días hábiles se pueden ejercer las dos acciones, tanto la de presentar descargos como la de solicitar pruebas"

472
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062.917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/Razón Social: FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
 Dirección: CARRERA 8 ENTRE CALLE 12A Y 13
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111711162
 Envío: RA-083350038CO

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social: VNF COMUNICACIONES LTDA.
 Dirección: CENTRO COMERCIAL BOLÍVAR LOCAL B 17-C
 Ciudad: CUCUTA

Departamento: NORTE DE SANTANDER
 Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión: 26/02/2019 16:27:45

Más información de carga 000700 del 20/05/2014
 Menú de Reservas Express 000077 del 09/02/2014

E-mail: 1wvpyc@gmail.com

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT.900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Fecha Pre-Admisión: 26/02/2019 16:27:45

RA083350038CO

Centro Operativo: UAC.CENTRO	Orden de servicio: 11415904	Nombre/Razón Social: FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINISTERIO DE COMUNICACIONES FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	Código Postal: 111711162	Causal Devoluciones:
Dirección: CARRERA 8 ENTRE CALLE 12A Y 13	Teléfono: 0	Dirección: CARRERA 8 ENTRE CALLE 12A Y 13	Depto: BOGOTÁ D.C.	<input type="checkbox"/> RE Rehusado
Referencia: 192014050	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Postal: 111711162	Código Operativo: 1111778	<input type="checkbox"/> NE No existe
Ciudad: BOGOTÁ D.C.				<input type="checkbox"/> NS No reside
Nombre/Razón Social: VNF COMUNICACIONES LTDA				<input type="checkbox"/> NR No reclamado
Dirección: CENTRO COMERCIAL BOLÍVAR LOCAL B 17-C	Código Postal:	Código Operativo: 6007000		<input type="checkbox"/> DE Desconocido
Tel:	Depto: NORTE DE SANTANDER			<input type="checkbox"/> DE Dirección errada
Ciudad: CUCUTA				
Peso Físico(grams): 500	Dice Contener:			<input type="checkbox"/> C1 Cerrado
Peso Volumétrico(grams): 0				<input type="checkbox"/> N1 No contactado
Peso Facturado(grams): 500				<input type="checkbox"/> FA Fallido
Valor Declarado: \$0				<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
Valor Flete: \$7.500				<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Costo de manejo: \$0				
Valor Total: \$7.500				
Observaciones del cliente: 192014050				
1117786007000RA083350038CO				

Principales Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25.6 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com en Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (514) 4722005. Men. Transporte Lic. de carga 000700 del 20 de mayo de 2014 Men. DC. Res. Ministerio Express 000077 de 9 septiembre del 2014
 El usuario deja expresa constancia que fue conciente del contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 visitado con sus personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicios@pa-nacional.com.co Para consultar la Política de Intermiembros www.4-72.com.co

DEVOLUCIÓN 6007 6000

UAC.CENTRO 1111
 CENTRO A 778

Handwritten notes:
 C.C. 4/13
 Fecha de entrega: 4/13/19
 Distribuidor: 4/13/19
 Gestión de entrega: 4/13/19
 Hora: MAR 20 15:15



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1368

2017 MAY 15

Por el cual se corrige una investigación administrativa mediante la reformulación de cargos

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18, artículos 63 y 67 de la Ley 1341 de 2009, en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, y

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Que la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus funciones, inició investigación administrativa con número 1845 de 2017 y elevó pliego de cargos en contra de la empresa VHF COMUNICACIONES LTDA., identificado con NIT 800185190 y códigos de expediente 96001480 y 97000832, mediante acto administrativo Nro. 100 de 29 de marzo de 2017, por los siguientes cargos:

- La infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no constituir la garantía de cumplimiento exigida en el artículo 4 de la Resolución Nro. 3557 de 2014, por medio de la cual se otorgó permiso el uso del espectro radioeléctrico, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución MINTIC 2877 de 2011.
- La infracción descrita en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, y el literal a) del artículo 6 del Decreto 1161 de 2010, así como lo dispuesto en la Resolución 290 de 2010, Artículo 8, modificado por el Artículo 4 de la Resolución MINTIC 2877 de 2011 y el artículo 2 de la Resolución 290 de 2010, por no liquidar, presentar y pagar las contraprestaciones correspondientes al cuarto trimestre de 2014.
- La infracción descrita en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, y el numeral 1º del artículo 2.2.6.1.1.6. del Decreto 1078 de 2015, así como lo dispuesto en la Resolución 290 de 2010, artículo 8, modificado por el artículo 4 de la Resolución MINTIC 2877 de 2011 y el artículo 2 de la Resolución 290 de 2010, por no liquidar, presentar y pagar las contraprestaciones correspondientes al primer trimestre de 2016.
- La infracción descrita en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1341 de 2009, y artículos 2.2.6.1.1.6. numeral 1º y artículo 2.2.6.2.2.2. del Decreto 1078 de 2015, así como lo dispuesto en la Resolución 290 de 2010, artículo 5, modificado por el artículo 1 de la Resolución MINTIC 2877 de 2011 por no liquidar, presentar ni pagar todas las contraprestaciones correspondientes al año 2015 y la proporción del año 2016 (correspondiente de enero a mayo).

Que en la parte resolutive del pliego de cargos citado se le informó al Investigado el derecho que le asistía de presentar en tiempo sus descargos y de adjuntar pruebas o solicitar la práctica de aquellas que quisiera hacer valer dentro de la actuación administrativa, acto administrativo que fue comunicado mediante comunicaciones con registro 1038532 y 1043306 del 2 y 15 de mayo de 2017, respectivamente.

Que dentro del término conferido el proveedor investigado no presentó descargos, pese a que en el expediente obra prueba de entrega del oficio con registro Nro. 1043306 del 15 de mayo de 2017, conforme a la constancia de recibido el 23 de mayo de 2017.

Por el cual se corrige una investigación administrativa mediante la reformulación de cargos

Que mediante acto administrativo Nro. 1021 de 14 de junio de 2018, la Dirección de Vigilancia y Control consideró necesario decretar pruebas de oficio dentro de la presente investigación, las cuales consistían en oficiar a la Subdirección para la Industria de Comunicaciones para que indicara si el proveedor investigado había cumplido con la presentación de la garantía y oficiar a la Coordinación del Grupo de Cartera para que informara si el proveedor investigado había cumplido con la presentación, liquidación y pago de la contraprestaciones. (Folios 43 y 44 del expediente)

Que mediante oficio con registro Nro. 1195057 de 5 de julio y 1200738 de 23 de julio de 2018, se recibió la información requerida, los cuales le trasladaron al proveedor investigado mediante oficio con registro Nro. 1217522 de 31 de agosto de 2018, sin que se recibiera pronunciamiento por parte suya.

Que tal como se desprende de los considerandos anteriores, hasta esta etapa procesal solo han sido proferidos dentro de la investigación administrativa Nro.1845-2017, actos preparatorios o de trámite y ninguno que decida de fondo la actuación. Lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-499 de 2013¹.

Que con el fin de analizar la actuación adelantada al interior de la presente investigación administrativa, se debe recordar que conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (en adelante CPACA) todas las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera del mencionado Código y en las leyes especiales.

Que dado lo anterior, las actuaciones administrativas se deben desarrollar conforme a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que bajo este contexto, esta Dirección con ocasión de una revisión oficiosa de la actuación, detectó unos defectos del acto administrativo mediante el cual se realizó la imputación de cargos, los cuales se expondrán a continuación:

En cuanto al cargo primero "Presunta comisión de la descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no constituir la garantía de cumplimiento exigida en el artículo 4 de la Resolución No. 3557 de 2014, por medio de la cual se otorgó permiso el uso del espectro radioeléctrico, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución MINTIC 2877 de 2011", encuentra el Despacho que en la forma que se realizó la imputación del cargo no se determinaron todos los elementos necesarios para concretar la imputación, puntualmente lo concerniente a la temporalidad de la comisión de la presunta infracción. De igual manera, en el cargo tercero se tiene que se realizó una indebida imputación en la medida que la infracción citada del numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, no corresponde al hecho objeto de investigación, presentándose así una inconsistencia entre el hecho y las normas que sirvieron de sustento. Finalmente, en lo

1 "(...) ACTO DE TRAMITE Y ACTO DEFINITIVO-Diferencias

En el marco de las actuaciones administrativas y disciplinarias, según la doctrina calificada sobre la materia, los actos administrativos según el contenido de la decisión que en ellos se articula y sus efectos, son de dos tipos. Los primeros denominados actos de trámite o preparatorios, son los que se encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo, y salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situación jurídicas concretas; y los segundos llamados actos definitivos, son los que ponen fin a la actuación administrativa, es decir, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

(...)

ACTO DEFINITIVO-Concepto según ley 1437 de 2011

El nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 43, señala que los actos definitivos son aquellos que resuelven directa o indirectamente el fondo del asunto o que hacen imposible continuar la actuación; por ende, aquellos actos que no refieran a ese contenido específico se consideran como actos de trámite dentro de actuaciones administrativas o disciplinarias por ser meramente instrumentales. (...).



22 FEB 2019

Por el cual se corrige una investigación administrativa mediante la reformulación de cargos

que corresponde al cargo cuarto se tiene que en el mismo no se indicó el valor por cada período que debía pagar el proveedor por concepto del uso del espectro radioeléctrico.

En razón a lo anterior, esta Dirección procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 del CPACA, según el cual la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto que decide la investigación, de oficio o a petición de parte se encuentra facultada para corregir las irregularidades que se hayan presentado durante la actuación administrativa, para ajustarla a derecho y adoptar las medidas necesarias para concluirla, para que, de esta forma y en virtud del principio de eficacia antes citado, el procedimiento administrativo logre su finalidad y la efectividad del derecho material objeto de la investigación, que, en el presente caso corresponde al ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control que tiene a su cargo el MINTIC mediante el inicio de investigaciones y la eventual imposición de sanciones ante el incumplimiento por parte de sus vigilados de deberes, obligaciones o mandatos específicamente preestablecidos, en este caso del régimen legal que regula la prestación de los servicios de comunicaciones.

Que en consecuencia, en el presente caso la dirección observó que resulta procedente que de manera oficiosa se corrijan las imputaciones efectuadas, dejando sin efecto los actos administrativos² al interior de la investigación 1845 de 2017, sin que por este hecho, se afecte los informes que soportan la investigación o los oficios remisorios de las áreas del Mintic, en cuanto a los hechos sobre los cuales se va estructurar una nueva imputación, con el fin de corregir las irregularidades evidenciadas para ajustarla a derecho y concluir la presente actuación administrativa, con total respeto de las garantías procesales del investigado.

Finalmente, se debe precisar que la potestad sancionadora otorgada por la Ley al MINTIC consiste en imponer sanciones a sus vigilados, atendiendo el debido proceso, siempre que exista una violación al régimen que regula la prestación del servicio en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. De esta forma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, solo se puede ejercer dicha potestad en los casos en que, una vez adelantado el procedimiento administrativo sancionatorio, se considere pertinente. Lo anterior, siempre en observancia de los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas en general.

En este orden de ideas; solo se reformularán cargos sobre aquellas infracciones respecto de las cuales esta Dirección cuente con el término para adelantar la respectiva actuación administrativa³, esto con el fin de establecer si en efecto, se está ante infracciones sancionables conforme a los cargos que más adelante se detallarán.

2. CONSIDERANDO

Que efectuada la respectiva verificación en las bases de datos de este Ministerio, se encontró que la empresa **VHF COMUNICACIONES LTDA.**, identificado con NIT 800185190, se encuentra incorporado en el Registro de Proveedores de Redes y/o Servicios de Telecomunicaciones (Registro TIC), desde el día 14 de febrero de 2013, bajo el código RTIC96001480. De igual manera, mediante Resolución Nro. 3357 de 5 de diciembre de 2014 se renovó el permiso para el uso del espectro radioeléctrico, en virtud del artículo 12 de la Ley 1341 de 2009 a la empresa mencionada con expediente con Código 97000832, desde el 26 de mayo de 2014 hasta el 25 de mayo de 2016.

Que mediante radicado Nro. 783924 de 11 de noviembre de 2016, SERTIC S.A.S., en desarrollo del contrato de consultoría No. 0576 de 2014, y en cumplimiento de las labores de apoyo operativo a la ejecución del modelo de Vigilancia y Control de la Dirección, atendiendo las directrices e instrucciones impartidas por esta Instancia, allegó informe de verificación por aspecto, el acta de verificación, planes de mejora y los soportes correspondientes a **VHF COMUNICACIONES LTDA.**, identificado con NIT 800185190, con ocasión a la visita realizada en Cúcuta- Norte de Santander el día 24 de agosto de 2016.

² Auto Nro. 100 de 29 de marzo de 2017 y auto Nro. 1021 de 14 de junio de 2018.

³ En este sentido, esta Dirección se abstendrá de reformular el cargo segundo y el cargo cuarto, respecto del año 2015.

Por el cual se corrige una investigación administrativa mediante la reformulación de cargos

Que mediante oficio con registro Nro. 1195057 de 5 de julio de 2018, la Subdirección para la Industria de Comunicaciones atendió el requerimiento efectuado por esta instancia y señaló que al proveedor VHF COMUNICACIONES LTDA., mediante Resolución Nro. 3557 de 2014, le fue renovado el permiso para uso del espectro radioeléctrico hasta el día 25 de mayo de 2016, solicitándole la constitución y presentación de garantías por la duración del permiso y un año más. Sin embargo, no se evidencia que el operador haya atendido la obligación.

Que mediante oficio con registro Nro. 1200738 de 23 de julio de 2018, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cartera atendió el requerimiento efectuado por esta Instancia y señaló que el proveedor VHF COMUNICACIONES LTDA., no presentó y/o canceló el trimestre comprendido entre enero y marzo de 2016. Así, mismo para el expediente 97000832 por el espectro del año 2016 fracción de 1 de enero de 2016 al 25 de mayo de 2016, no se evidenció pago por parte del PRST, razón por la cual fue declarado deudor por dos millones cuatrocientos cuarenta y seis mil (2.446.000) pesos, según la Resolución 821 de 17 de abril de 2017, la cual se encontraba pendiente de pago al momento de proferirse la respuesta.

Que teniendo en cuenta lo evidenciado, la Dirección de Vigilancia y Control considera procedente dar inicio a una investigación administrativa en contra del proveedor VHF COMUNICACIONES LTDA., identificado con NIT 800185190, a fin de establecer si en efecto se está ante infracciones sancionables conforme a los cargos que enseguida se detallarán.

3. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 y el Título IX de la Ley 1341 de 2009⁴, la competencia para ejercer las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, están en cabeza de este Ministerio, quien en ejercicio del artículo 63 ibídem, podrá imponer las sanciones a que haya lugar, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 67 de la referida Ley.

Por otra parte, el numeral 6 del artículo 17 del Decreto 1414 de 2017⁵, le asigna a esta Dirección la función de iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los vigilados.

4. FUNDAMENTO DE APERTURA

Para dar inicio a la presente investigación y formular pliego de cargos, se tienen en cuenta como soporte para su apertura, los siguientes documentos:

- 4.1 Radicado Nro. 783924 de 11 de noviembre de 2016, informe de verificación realizada por SERTIC S.A.S.
- 4.2 Registro Nro. 1195057 de 5 de julio de 2018, mediante el cual la Subdirección para la Industria de Comunicaciones atendió el requerimiento efectuado por la Dirección de Vigilancia y Control.
- 4.3 Registro Nro. 1200738 de 23 de julio de 2018, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Cartera atendió el requerimiento efectuado por la Dirección de Vigilancia y Control.

5. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

El régimen infraccional y sancionatorio aplicable al proveedor investigado es el siguiente:

La Ley 1341 de 2009 dispone:

⁴ Por la cual se definen Principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se dictan otras disposiciones



Por el cual se corrige una investigación administrativa mediante la reformulación de cargos

"ARTÍCULO 64. INFRACCIONES. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.
2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley.
3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.
4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.
5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.
6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley.
7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.
8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.
9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.
10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley.
11. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.
12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.
13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.

Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las normas pertinentes." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

"ARTÍCULO 65. SANCIONES, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015⁶. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.
3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.
4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.

Por su parte, el Decreto 1078 de 2015⁷, estableció:

⁶ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país". Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-016 de 2016.

⁷ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Por el cual se corrige una investigación administrativa mediante la reformulación de cargos

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2º. Sanción por no autoliquidar. El incumplimiento de la obligación de presentar autoliquidaciones, esto es no presentarlas dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo establecido para el efecto, será objeto de una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de las contraprestaciones no autoliquidadas. En todo caso, el valor de la multa no podrá ser inferior al equivalente a (3) tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la autoliquidación no presentada corresponde a un período respecto del cual no hay lugar al pago de contraprestaciones, la multa de que trata este artículo será equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, si el proveedor presenta la correspondiente autoliquidación antes que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expida el acto administrativo mediante el cual se declare el monto de la contraprestación no autoliquidada, no habrá lugar a la multa establecida en este artículo sino a una sanción por presentación extemporánea.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá imponer la sanción de cancelación del permiso para el uso del espectro radioeléctrico cuando el titular del mismo no cumpla con el pago de las contraprestaciones a su cargo dentro de los 180 días siguientes al vencimiento del plazo estipulado para el pago”.

En consecuencia y, dado lo expuesto en los acápite precedentes, así como en el soporte documental indicado en el acápite fundamento de apertura, resultan identificables las presuntas infracciones a la normativa vigente en materia de telecomunicaciones por parte de la empresa VHF COMUNICACIONES LTDA., identificada con NIT 800185190, por incumplir presuntamente obligaciones legales, reglamentarias, como se desarrollará a continuación.

6. FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: Presunta comisión de la descrita en el numeral 4 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no constituir una garantía o póliza de cumplimiento exigida en el artículo 4 de la Resolución No. 3557 de 2014, por medio de la cual se renovó el permiso para el uso del espectro radioeléctrico, por el término del permiso y un año más, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución MINTIC 2877 de 2011.

A partir de lo señalado por la Subdirección para la Industria de Comunicaciones mediante oficio con registro Nro. 1195057 de 5 de julio de 2018, se tiene que proveedor VHF COMUNICACIONES LTDA., identificado con NIT 800185190, presuntamente ha incurrido en la infracción descrita en el numeral 4 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por no contar con la garantía o póliza de cumplimiento que le era exigible por el término del permiso y un año más, así:

Registro Nro. 1195057 de 5 de julio de 2018:

“(...) mediante Resolución 3557 de 2014, este Ministerio renovó el permiso para uso del espectro radioeléctrico hasta el día 25 de mayo de 2016, solicitándole respectivamente, la constitución y presentación de garantías por la duración del permiso y un año más, sin embargo, no se evidencia que el operador haya atendido la obligación. (...)”

Sobre el particular, la Resolución Nro. 2877 de 2011, en el artículo 11 indicó:

“Artículo 11. Garantías. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá solicitar

º Este artículo compila el artículo 8 del Decreto 1161 de 2010.



Por el cual se corrige una investigación administrativa mediante la reformulación de cargos

la constitución de garantías de cumplimiento, al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones y/o al titular de permiso para el uso del espectro radioeléctrico, con el objeto de amparar el pago de las contraprestaciones a que haya lugar y todas aquellas obligaciones que se generen de la aplicabilidad de la ley 1341 de 2009 y sus normas reglamentarias."

En línea con lo anterior, se tiene que en el artículo 4 de la Resolución Nro. 3557 de 5 de diciembre de 2014, contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO - GARANTÍAS.- La empresa V.H.F COMUNICACIONES LIMITADA NIT 800185190-7 Expediente con Código 97000832 se obliga a constituir y entregar, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente resolución, el original de una garantía bancaria o una póliza de cumplimiento de disposiciones legales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Once de la Resolución 2877 de 2011 y sus modificaciones, atendiendo a los siguientes criterios (...)

i. termino de la garantía: Desde el día de la ejecutoria de la presente resolución hasta el vencimiento del permiso y un (1) año más (...)"

En atención a lo indicado, se tiene entonces que el proveedor VHF COMUNICACIONES LTDA., identificado con NIT 800185190, tenía la obligación de constituir una garantía o póliza de cumplimiento exigida en el artículo 4 de la Resolución Nro. 3557 de 2014, la cual debía cobijar el término del permiso y un año más, es decir, que la ejecutoria de la citada resolución se dio el día 18 de febrero de 2015 y el término de la garantía, debió cubrir hasta el vencimiento del permiso, es decir, hasta el 25 de mayo de 2016 y un año más, tiempo durante el cual, el proveedor no cumplió con la obligación que le era exigible en atención al permiso que ostentaba.

Así las cosas, la Dirección de Vigilancia y Control encuentra que existe mérito para iniciar una investigación administrativa a fin de determinar si el proveedor VHF COMUNICACIONES LTDA., identificado con NIT 800185190, incumplió con la obligación de constituir una garantía o póliza de cumplimiento durante la vigencia de su permiso y un año más, y de esta manera incurriría en la infracción descrita en el numeral 4 del artículo 64 de la ley 1341 de 2009, por no cumplir con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución Nro. 3557 de 2014, por medio de la cual se renovó a la empresa señalada el permiso para el uso del espectro radioeléctrico, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución MINTIC 2877 de 2011, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.⁹

CARGO SEGUNDO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por no presentar las autoliquidaciones de las contraprestaciones pagaderas al FONTIC correspondientes al primer trimestre de 2016, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.1.6. del Decreto 1078 de 2015, el artículo 8 de la Resolución 290 de 2010, modificado por el artículo 4 de la Resolución MINTIC 2877 de 2011.

A partir de lo señalado en el informe de SERTIC S.A.S, con radicado Nro. 783924 de 11 de noviembre de 2016, con ocasión de la verificación por aspecto realizada el día 24 de agosto de 2016, al proveedor VHF COMUNICACIONES LTDA., identificado con NIT 800185190, así como lo manifestado por la Coordinadora del Grupo de Cartera mediante registro Nro. 1200738 de 23 de julio de 2018 y de las conclusiones obtenidas tras el análisis efectuado del mismo, esta Dirección encuentra que el proveedor referido, presuntamente ha incurrido en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la ley 1341 de 2009, presuntamente por no haber presentado la autoliquidación de las contraprestaciones pagaderas al FONTIC para el primer trimestre de 2016, que le era exigible, así:

Radicado Nro. 783924 de 11 de noviembre de 2016:

⁹ Modificado por el art. 44, Ley 1753 de 2015.

Por el cual se corrige una investigación administrativa mediante la reformulación de cargos.

"(...) La Consultoría identificó un hallazgo de presunto incumplimiento en esta obligación, por cuanto el PRST no presentó evidencia de que haya efectuado la liquidación, presentación y pago de las contraprestaciones al FONTIC, para los trimestres 4°T del 2014 y 1°T del 2016, por los servicios registrados en el RTIC, la liquidación correspondiente (según tipo de habilitación RTIC-96001480- mediante resolución MINTIC-290 del 2010); como el PRST no percibe ingresos por concepto de servicios de telecomunicaciones, debe liquidar y presentar estos formularios con valor en ceros (parágrafo 3° de la artículo 7° de la resolución MINTIC-290 del 2010)

AUTOLIQUIDACION POR SERVICIOS REGISTRO TIC					REGISTRO TIC- 96001480 (14-febrero-2013)			CODIGO:	95	96001480	
Trimes	Cód. Servicio	FUR	Ingresos	Deducciones	NETO	Vr. a pagar	Sanciones	Intereses	Total a pagar	Fecha presentación	Total pagado
1°/16	95	No presentó	0	0	0	0			0	No presentó	0
Totales			0	0	0	0			0		0

(...)"

Registro Nro. 1200738 de 23 de julio de 2018:

"(...) la empresa VHF COMUNICACIONES LTDA, identificada con Nit. 800185190 y código 96001480 no ha presentado y/o cancelado el trimestre comprendido entre enero y marzo de 2016 (...)"

Sobre el particular, los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, establecen lo correspondiente a la obligación del pago de las contraprestaciones periódicas:

Artículo 10. Habilidadación general. A partir de la vigencia de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.

(...)

Artículo 36. Contraprestación periódica a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Todos los proveedores de redes y servicios de Telecomunicaciones pagarán la contraprestación periódica estipulada en el artículo 10 de la presente Ley al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones para el cumplimiento de sus fines.

El valor de la contraprestación a cargo de los proveedores se fijará como un mismo porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la provisión de sus redes y servicios, excluyendo terminales (...)"

En línea con lo anterior, la Resolución 290 de 2010, en su artículo 8, modificado por la Resolución 2877 de 2011, indica:

Artículo 4. Modificar el artículo 8 de la resolución 290 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 8. Oportunidad para presentar la autoliquidación y/o pago de contraprestaciones.

8.1 Autoliquidación y/o pago de la contraprestación periódica por la habilitación general para la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones. Los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones **deberán autoliquidar y pagar la contraprestación periódica a su cargo por trimestres calendario, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.** Para todos los efectos, los trimestres calendarios se contarán así:



Por el cual se corrige una investigación administrativa mediante la reformulación de cargos

1. PRIMER TRIMESTRE: Desde el 1° de enero hasta el 31 de marzo;
2. SEGUNDO TRIMESTRE: Desde el 1° de abril hasta el 30 de junio;
3. TERCER TRIMESTRE: Desde el 1° de julio hasta el 30 de septiembre;
4. CUARTO TRIMESTRE: Desde el 1° de octubre hasta el 31 de diciembre.

La presentación de las autoliquidaciones correspondientes a la contraprestación por la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones será obligatoria **incluso respecto de aquellos trimestres en los cuales no deba pagarse suma alguna por concepto de esa contraprestación periódica. En estos casos, la autoliquidación deberá presentarse en ceros. (...)** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.1.6. del Decreto 1078 de 2015, señala:

"Artículo 2.2.6.1.1.6. Obligaciones. Los proveedores que estén obligados a pagar las contraprestaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en los artículos 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Autoliquidar y pagar oportunamente al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las contraprestaciones a su cargo."

Conforme a lo anterior, la empresa VHF COMUNICACIONES LTDA., identificada con NIT 800185190, presuntamente ha desconocido lo dispuesto el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por no presentar las autoliquidaciones de las contraprestaciones pagaderas al FONTIC correspondientes al primer trimestre de 2016, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.1.6. del Decreto 1078 de 2015, el artículo 8 de la Resolución 290 de 2010, modificado por el artículo 4 de la Resolución MINTIC 2877 de 2011 y, por tanto, podría ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.2. del Decreto 1078 de 2015.

CARGO TERCERO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1341 de 2009, en los artículos 2.2.6.1.1.6. numeral 1° y artículo 2.2.6.2.2.2. del Decreto 1078 de 2015, así como lo dispuesto en la Resolución 290 de 2010, artículo 5¹⁰, 7¹¹ y 11¹² modificada por de la Resolución MINTIC 2877 de 2011 por no pagar las contraprestaciones, correspondientes a la proporción del año 2016 (de enero a mayo), por uso de espectro radioeléctrico.

A partir de lo señalado en el informe de SERTIC S.A.S, con radicado Nro. 783924 de 11 de noviembre de 2016, con ocasión de la verificación por aspecto realizada el día 24 de agosto de 2016, al proveedor VHF COMUNICACIONES LTDA., identificado con NIT.800185190, así como lo manifestado por la Coordinadora del Grupo de Cartera mediante registro Nro. 1200738 de 23 de julio de 2018 y de las conclusiones obtenidos tras el análisis efectuado del mismo, esta Dirección encuentra que el proveedor referido, presuntamente ha incurrido en la infracción descrita en el numeral 6 del artículo 64 de la ley 1341 de 2009, por presuntamente no haber pagado la contraprestación correspondiente a la proporción del año 2016 (enero-mayo):.

Radicado Nro. 783924 de 11 de noviembre de 2016:

"La Consultoría identificó un hallazgo de presunto incumplimiento en esta obligación, por cuanto el PRST no presentó evidencia de que haya efectuado el pago de las contraprestaciones por uso del espectro, correspondientes a (...) la proporción del año 2016 (correspondiente de enero a mayo). Igualmente, como no se ha efectuado estos pagos dentro de las fechas límites establecidas, se debe liquidar y pagar una sanción e intereses de mora, de conformidad con lo establecido en la normatividad."

¹⁰ modificado por el artículo 1 de la Resolución MINTIC 2877 de 2011

¹¹ modificado por el artículo 3 de la Resolución MINTIC 2877 de 2011

¹² modificado por el artículo 5 de la Resolución MINTIC 2877 de 2011

Por el cual se corrige una investigación administrativa mediante la reformulación de cargos

Registro Nro. 1200738 de 23 de julio de 2018:

"(...) Así, mismo para el expediente 97000832 por el espectro del año 2016 fracción de 1/01/ 2016 al 25/05/ 2016, no se evidenció pago por parte del PRST, razón por la cual fue declarado deudor por (2.446.000) pesos según la Resolución 821 de 17/04/ 2017, la cual se encontraba pendiente de pago (...)"

Sobre el particular, los artículos 13 y 37.1 de la Ley 1341 de 2009, establecen:

"Artículo 13. Contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico. La utilización del espectro radioeléctrico por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones dará lugar a una contraprestación económica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El importe de esta contraprestación será fijado mediante resolución por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con fundamento, entre otros, en los siguientes aspectos: ancho de banda asignado, número de usuarios potenciales, disponibilidad del servicio, planes de expansión y cobertura, demanda por el espectro y su disponibilidad y cualquier otro parámetro técnico que sirva como indicador del precio que debe recibir el Estado por la utilización del espectro radioeléctrico.

La contraprestación económica de que trata este artículo deberá pagarse por el respectivo proveedor de redes o servicio de telecomunicaciones con ocasión del otorgamiento o renovación del permiso para la utilización del espectro radioeléctrico.

(...)

Artículo 37. Otros recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Además de lo señalado en el artículo anterior, son recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

La contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico, así como de sus respectivas renovaciones, modificaciones y de otras actuaciones a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (...)"

A su turno, los artículos 5, 7 y 11 de la Resolución MINTIC 290 de 2010, modificados por la Resolución 2877 de 2011 indican en su orden:

"Contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1341 de 2009, el otorgamiento o renovación del permiso para utilizar un segmento del espectro radioeléctrico dará lugar al pago, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y a cargo del titular del permiso, de una contraprestación cuyo importe en moneda legal colombiana será el resultante de aplicar los Valores Anuales de Contraprestación – VAC- establecidos en la presente resolución.

Dicha contraprestación económica se podrá cumplir de forma anticipada en un único pago por el total del periodo de tiempo por el que se haya otorgado el permiso o en anualidades anticipadas. Para el efecto, el asignatario previamente al acto de otorgamiento o de renovación de su permiso, deberá hacer manifestación expresa acerca de la forma en que pagará dicha contraprestación económica.

(...)

Autoliquidación: Todas las personas naturales o jurídicas que de acuerdo con la presente resolución estén obligadas al pago de las contraprestaciones a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá autoliquidarlas y pagarlas dentro de los términos y de conformidad con las normas y procedimientos vigentes.

(...)



Por el cual se corrige una investigación administrativa mediante la reformulación de cargos

Verificación de las autoliquidaciones (...)

Parágrafo: Si transcurridos tres (3) meses a partir del vencimiento del plazo para presentar las autoliquidaciones, el proveedor y/o titular no lo ha hecho, el Ministerio determinará el valor de la contraprestación mediante acto administrativo incluyendo las sanciones e interese a que haya lugar, calculados hasta la fecha efectiva del pago (...)"

Por su parte, el Decreto 1078 de 2015 Artículos 2.2.6.1.1.6 numeral 1, y 2.2.6.2.2.2. señalan:

Artículo 2.2.6.1.1.6. Obligaciones. Los proveedores que estén obligados a pagar las contraprestaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en los artículos 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Autoliquidar y pagar oportunamente al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las contraprestaciones a su cargo.

Artículo 2.2.6.2.2.2. Contraprestación económica con ocasión de renovación de permisos para el uso del espectro radioeléctrico. La contraprestación económica que se causa con ocasión de la renovación del permiso para la utilización del espectro radioeléctrico, que debe pagar el respectivo titular del permiso a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, será la resultante de aplicar los criterios establecidos con base en la propuesta que al respecto formule la Agencia Nacional del Espectro.

Dicha contraprestación económica se debe pagar por anualidades anticipadas, salvo que en los procedimientos para el otorgamiento de las renovaciones se establezcan reglas especiales que dispongan oportunidades de pago distintas.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones determinará los criterios, generales o particulares, para la valoración y liquidación de la contraprestación de que trata el presente artículo. (...)"

Conforme a lo anterior, la empresa V.H.F. COMUNICACIONES LTDA., presuntamente ha desconocido para la proporción del año 2016 (correspondiente a enero a mayo), teniendo en cuenta que contó con permiso para el uso del espectro radioeléctrico hasta el 25 de mayo de 2016, lo dispuesto en los artículos 13 y 37 de la Ley 1341 de 2009, artículos 2.2.6.1.1.6 numeral 1º y artículo 2.2.6.2.2.2. del Decreto 1078 de 2015, así como los artículos 5, 7 y 11 de la Resolución MINTIC 290 de 2010, modificados por la Resolución 2877 de 2011, y por tanto podría ser sancionada conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos dentro de la investigación administrativa Nro. 1845 de 2017, el pliego de cargos Nro. 100 de 29 de marzo de 2017, de acuerdo con la parte considerativa acá indicada y, en consecuencia, atenerse a la imputación efectuada en el presente acto administrativo que se surte en contra de la empresa VHF COMUNICACIONES LTDA., identificado con NIT 800185190 y códigos de expediente 96001480 y 97000832.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elevar el presente pliego de cargos en contra de la empresa VHF COMUNICACIONES LTDA., identificado con NIT 800185190 y códigos de expediente 96001480 y 97000832, por la presunta comisión de las infracciones imputadas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

Por el cual se corrige una investigación administrativa mediante la reformulación de cargos

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa VHF COMUNICACIONES LTDA., identificado con NIT 800185190 y códigos de expediente 96001480 y 97000832, adjuntando copia del mismo, e informándole que se confiere el término de diez (10) días hábiles contados a partir de que se surta la comunicación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que estime necesarias y conducentes para ejercer su defensa¹³. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 y 3 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009.

ARTICULO CUARTO: El investigado en los descargos podrá manifestar si acepta que se le notifique por medio electrónico, suministrando la dirección electrónica correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el investigado VHF COMUNICACIONES LTDA., identificado con NIT 800185190 y códigos de expediente 96001480 y 97000832, tiene derecho a conocer y obtener copias del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso tercero de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias¹⁴.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los

22 de 2019



GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
Directora de Vigilancia y Control

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Denisse Andrea Fajardo Ortegón *DAF*
Revisó: Ricardo Ospina Noguera. *RON*
Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán *CHR*
Número de investigación: 1845-2017
No móvil.

¹³ Concepto Oficina Jurídica MINTIC Registro No. 767185 de 27 de octubre de 2014: "El numeral 3 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 establece que dentro de los diez días siguientes a la comunicación del pliego de cargos el investigado podrá presentar sus descargos y solicitar pruebas, etapas procesales que en la redacción legal están unidas por el nexa copulativo "y", es decir, sólo en el término de diez días hábiles se pueden ejercer las dos acciones, tanto la de presentar descargos como la de solicitar pruebas"

¹⁴ Para consultar el expediente, el investigado podrá remitir un correo al e-mail vigilanciaycontrol@mintic.gov.co efectos de tenerlo a su disposición el día y hora señalada por el mismo.